



Expediente N° 2007-0079-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “WORLD SERIES OF POKER”

Harrah’s License Company, LLC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Original 549-05)

VOTO N° 268-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVA— Goicoechea, a las quince horas quince minutos del nueve de agosto de dos mil siete.

Recurso de Apelación presentado por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor de edad, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **HARRAH’S LICENSE COMPANY LLC**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Nevada, domiciliada en one Harrah’s Court, Las Vegas, Nevada 89119, Estados Unidos, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y dos minutos del seis de junio de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante el memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de enero de dos mil cinco, la compañía **Harrah’s License Company LLC**, de domicilio indicado, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“WORLD SERIES OF POKER”** cuya traducción es Serie Mundial de Póquer, para proteger y distinguir juegos de entretenimiento (automáticos y operados con moneda), equipos y aparatos para juegos, incluyendo juegos con naipes, fichas para



jugar póquer, mesas de juegos con fieltro, botones ciegos y de repartidores; marcadores de naipes; unidades que se sostienen con las manos para jugar juegos electrónicos; unidades que se sostienen con las manos para jugar juegos de video; fichas para jugar póquer; naipes de juegos; cartones para jugar bingo; máquinas para barajar naipes; juegos de cartas; juegos y juguetes, los juegos y los accesorios son solamente los comprendidos dentro de la clase utilizados para el póquer, en clase 28 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas con treinta y dos minutos del seis de junio del dos mil seis, dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada, con fundamento en las disposiciones contempladas en el artículo 7º incisos c), g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y por considerar, asimismo, que la marca resulta descriptiva y no ofrece novedad alguna en relación a los productos que desea proteger la clase solicitada y que es la única forma para referirse a ese tipo de juego de cartas y es la forma común y usual de llamarlo a nivel mundial.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, la licenciada Marianella Arias Chacón, en la calidad indicada supra, interpuso Recurso de Apelación en el que remitió a lo alegado en “el memorial de fecha veintinueve de julio de dos mil (sic) seis” en el cual manifiesta que su representada es una empresa prestigiosa, dedicada a prestar servicios en el campo bancario, financiero, bursátil en Costa Rica y otros países de Latinoamérica y Estados Unidos, que la marca corresponde a una novedosa, original y distintiva y distingue un importante y famoso torneo de póquer que se realiza en Estados Unidos; que la marca evoca ciertas cualidades en ningún momento describe esas características y hace referencia a juegos y juguetes que son patrocinados por el torneo. Aduce, además que en el Registro se encuentran una serie de signos con términos como world, series y poker y no fueron rechazadas.



CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sin entrar a conocer el fondo del asunto por las razones que de seguido se indican, este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por la licenciada Marianella Arias Chacón debe declararse sin lugar, toda vez que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatio ad processum** necesaria para impedir llegar al absurdo de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas, dentro de procesos o procedimientos en los que se puedan debatir cuestiones que podrían ser litigiosas.



SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, consta a folio 61, la prevención que este Tribunal le hizo a la licenciada Marianella Arias Chacón, respecto de los requisitos formales que debía contemplar el poder que le fuera otorgado para actuar en nombre de la compañía **Harrah's License Company LLC**, prevención que fue contestada por el licenciado Manuel E. Peralta Volio (folio 65), alegando su condición de apoderado especial de la referida compañía, para lo cual aporta poder legalizado en Costa Rica por el Oficial de Autenticaciones Hannia Porras García, **con fecha de primero de marzo de 2005.**

No obstante lo anterior, aunque dicho poder cumple con los requisitos para ser utilizado en Costa Rica, lo cierto es que tal representación no puede ser de recibo por este Tribunal, en razón de que la fecha de solicitud de la marca "WORLD SERIES OF POKER", lo es de 25 de enero de 2005, resultando, por consiguiente, que la legalización de dicho poder fue posterior a la solicitud de inscripción del signo mencionado.

En consecuencia, para el 25 de enero de 2005, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción de la referida marca, el poder que ahora presenta el licenciado Peralta Volio, no podía tener efectos en Costa Rica, y por tanto el petente, no podía actuar en representación de la compañía **Harrah's License Company LLC.**

Tal consecuencia jurídica deriva del contenido de los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular; cuestión que fue debidamente aclarada por este Tribunal en el voto 347-2006 que en lo conducente advierte:

“...De todo lo dicho debe quedar claro que el artículo 31 de la Ley de Marcas, para los casos de poderes otorgados en el extranjero, requiere



como requisito formal mínimo para ser acreditado en el Registro de la Propiedad Industrial, un poder en **documento privado legalizado y autenticado** conforme los trámites consulares, **y no una escritura pública**, tal y como se había interpretado.

El **trámite de legalización** está regulado en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas que a la letra indican lo siguiente:

“**Artículo 80.**-Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y **producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.**”(Lo resaltado no es del original)

“**Artículo 81.**- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones.

Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.”

Es decir, la fecha que otorga los efectos jurídicos al poder otorgado en el extranjero para ser válido en Costa Rica, es la de autenticación del cónsul respectivo, otorgada en San José, Costa Rica, por el oficial de la Cancillería.

TERCERO. En conclusión, como en el caso de marras al momento de la presentación de la solicitud de inscripción que interesaba, no se contaba con las facultades legales para actuar en nombre de la empresa de repetida cita, lo procedente es declarar sin



lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las diez horas con treinta y dos minutos del seis de junio de dos mil seis, la cual, debe confirmarse, pero no por las razones esgrimidas por el Registro, sino por la ya indicadas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con treinta y dos minutos del seis de junio de dos mil seis, la cual, se confirma por las razones esgrimidas. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA
- TRAMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA
- SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA